República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-147329194-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 11 de Diciembre de 2023

Referencia: Sentencia Ex-39.039-A MONTOREANO JUAN FERNANDO

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**MONTOREANO JUAN FERNANDO c/DGA s/recurso de apelación**", expediente nº **39.039-A**.

La **Dra. Sarquis** dijo:

I.- Que a fs. 10/39 vta. se presenta por apoderado el Sr. agente de transporte aduanero JUAN FERNANDO MONTOREANO e interpone recurso de apelación contra la Resolución n° 052/2018 (AD CONC), que rechazó la impugnación del cargo n° 95/2013 (AD CONC). En primer lugar, plantea la nulidad del cargo por falta de motivación y causa, en la medida que atenta contra el derecho de defensa y el debido proceso. Asimismo, impugna el aforo, por haberse realizado de oficio y no haber sido notificado a las partes interesadas. En relación al fondo, manifiesta que el caso de autos no encuadra en el art. 310 del CA. Se agravia de la interpretación efectuada por la DGA del art. 315 del CA y de la omisión deliberada de la aplicación de la jurisprudencia sentada por la CSJN en el caso "TEVELAM". Expresa que el chofer del medio de transporte dispuso de la carga y, en virtud de ello, fue denunciado por la Aduana de Clorinda por presunto contrabando de importación. Entiende que el transportista y el ATA fueron víctimas del hecho ilícito, y , por ello, no son responsables del pago de los tributos. Indica que el art. 782 del CA prevé quiénes son los sujetos obligados en el caso del contrabando. Agrega que la sustracción fue debidamente acreditada ante el servicio aduanero con las copias certificadas de la causa penal originada en el hecho agregadas a las actuaciones. Cita jurisprudencia en apoyo de sus fundamentos. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada.

II.- Que a fs. 46/53 se presenta la representante fiscal y contesta el traslado conferido. Hace una negativa genérica de los dichos de la contraria. Considera que la nulidad planteada no puede prosperar, toda vez que la recurrente conoce perfectamente cuál es la causa y el motivo por el cual la aduana rechaza el recurso de impugnación y cual es el objeto de la resolución apelada. Señala que la causa del cargo es la falta de arribo a la aduana de salida de la mercadería sometida al régimen de tránsito de importación. En relación a la cuestión de fondo, aclara que en autos no se discuten los hechos que dieron lugar a la formulación del cargo cuestionado. Manifiesta que la mercadería no se halla irremediablemente perdida. Explica que el robo de la mercadería no puede calificarse de imprevisible para el transportista y su agente. Cita el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre de Carretera, doctrina y jurisprudencia. Hace reserva del caso federal y solicita se confirme el decisorio aduanero, con costas.

III.- A fs. 58 se tiene por contestado el traslado y por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. A fs. 62 se elevan los autos a esta Sala “F” y, a continuación, se llaman autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación SIGEA n° 12475-1100-2013 se inicia el 30/10/2013 con el Cargo n° 95/2013 (ver copia de fs. 22 y 175), formulado sobre la Planilla de aforo n° 037-2013 y 037/2013 (BIS), de fecha 30/10/2013, obrante a fs. 169/172. Conforme surge de la constancia SICNEA 13 016 NOTI 000012 F, de fs. 23, el ATA JUAN FERNANDO MONTOREANO se notificó del cargo el mismo 30/10/2013. Con fecha 11/11/2013, lo impugnó (ver fs. 1/17 vta.). A fs. 24/vta., con fecha 25/11/2013, se tiene por interpuesto el recurso, se rechaza la nulidad y se apertura la causa a prueba. A fs. 41, con fecha, 21/6/2017, se ponen los autos para alegar. A fs. 43/46 se agrega el alegato del ATA. A fs. 47/166 se agregan copias del Sumario de Prevención n° 1238/2010, caratulado: "Miracles GARCETE GIMENEZ y Otros S/ PRESUNTO CONTRABANDO AGRAVADO DE IMPORTACIÓN”: a) Acta preliminar de interdicción n° 75/2010 (AD FORM), de fecha 15/8/2010 (fs. 51); b) Acta de Secuestro y Detención n° 076/10 (AD FORM) de 15/08/2010 (fs. 83/88); c) MIC/DTA PY0007244, de fecha 4/8/10 (fs. 90); d) 10 012 MANI 036708 V, fechado 4/8/10 (fs. 91); e) Providencia n° 210/10 de Instrucción sumario de prevención “delito de encubrimiento de contrabando de importación tipificado por los arts. 863, 864 inc. b), 865 inc. a), 874 y/o 876 del CA”, fechada 15/08/2010 (fs. 99); f) 10 016 MANI 011832 Z, fechado 12/8/10 (fs. 105); MIC/DTA UY20100001, fechado 10/8/10 (fs. 107); g) CRT UY201000001, de fecha 9/8/10 (fs. 108). A fs. 208 ref./209 ref., con fecha 26/3/2018, se emite el dictamen n° 56/2018 (AD CONC) y finalmente, a fs. 210/211 vta., con fecha 3/4/2018, se dicta la Resolución n° 052/2018 (AD CONC), aquí apelada.

V.- Que, en primer lugar, corresponde tratar los planteos de nulidad del cargo n° 95/2013 y del aforo.

Cabe señalar que, contrariamente a lo que manifiesta la actora, el cargo confirmado por la resolución apelada en autos, se encuentra fundado en los hechos de la causa (Actas AD FORM nros. nros. 75/2010 y 076/10, Planilla de aforo n° 037-2013 y 037/2013 BIS y Dictámen AD CONC n° 56/2018) y normas aplicables al caso.

Por su parte, el aforo de la mercadería sometida a la destinación de tránsito 10 016 TRAS 007651 S, sobre el cual se liquidó el cargo en cuestión, se condice los datos consignados en el MIC/DTA UY20100001 y el Conocimiento (CRT) UY201000001, cuyas copias obran agregadas a fs. 107 y 108 de las act.

Que, es doctrina de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (Fallos:278:271). Tal facultad puede ser extendida sin merma del derecho de defensa a ciertos funcionarios con facultades de decidir controversias en procedimientos que respeten el debido proceso legal con la consiguiente vía recursiva ante tribunales judiciales y administrativos, que “la tacha de arbitrariedad no es aplicable a una resolución o sentencia fundada cualquiera sea su acierto o error” (Fallos 243:560, 246:266, 249:549). Con relación a la restricción del derecho de defensa en juicio ha sostenido que “siendo la resolución recurrida suficientemente fundada no se requiere la expresa mención de todos los argumentos de la recurrente (Fallos 251:39). Asimismo, también es doctrina de la CSJN que cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior (Fallos 205:549, 247:52 entre muchos otros).

Que, por lo expuesto, corresponde rechazar las nulidades opuestas por el sr. MONTOREANO.

VI.- Que, sentado lo que antecede, corresponde determinar si se ajusta a derecho la Resolución n° 052/2018 (AD CONC), que confirmó el cargo n° 95/2013, formulado por la Aduana de Concordia, mediante el cual se intima el pago de tributos al agente de transporte aduanero JUAN FERNANDO MONTOREANO, con relación a la mercadería amparada por la destinación suspensiva de tránsito de importación n° 10 016 TRAS 007651 S, en los términos de los arts. 310, 311, 312, 315, 780 y 794 del CA.

Que la mercadería en cuestión “81 cajas que dicen contener: FUMO PICADO (HEBRAS DE TABACO) BLEND B4G”,

clasificada en la posición NCM 2403.10.00.00", valor FOT U$S 15.693,75, amparada por el Conocimiento n° UY201000001 y el MIC/DTA n° UY201000001, del vendedor MERICLER IMPORTADORA TDA BRASIL para el importador TABACOS S.A., ingresó a bordo del camión patente ADF 995, de la empresa Rápido Asunción SACI, por la Aduana de Concordia (proveniente de Brasil) el día 12/08/2010, con destino a final al ASUNCIÓN-PARAGUAY.

Que, según las constancias obrantes en la causa, en fecha 14/08/2010 el referido medio de transporte arribó al puesto de control de Gendarmería Nacional de Ruta Nacional n° 11, ubicado en la localidad de V. Lucio Mansilla, provincia de Formosa y quedó demorado por carecer de carta de porte o conocimiento, verificándose que la carga se trataba de "muebles o efectos personales del hogar usados pertenecientes a los sres. SANTILLÁN y GIMENEZ LOPEZ, de nacionalidad paraguaya, sin precinto aduanero".

En atención a las tareas de control y los cruces de información realizados, se detectó el desvío que habría sufrido la mercadería que fue sometida oportunamente a la destinación de tránsito de importación 10 016 TRAS 007651 S, lo que motivó la detención del conductor del camión y de su acompañante por el supuesto delito de encubrimiento de contrabando tipificado por los arts. 863, 864 inc. b), 865 inc. a), 874 y/o 876 del CA.

Que a los efectos de determinar la cuestión debatida en autos, corresponde destacar que no se encuentran controvertidos los hechos en sí, es decir, el incumplimiento del tránsito de importación. Tampoco desconoce la actora que se instruyó sumario de prevención SP-24-n° 1238/2010, el que fue elevado al Juzgado Federal de Paso n° 1 de Formosa, dando origen a la causa "Garcete Giménez Milciades s/ Encubrimiento de Contrabando de Importación Arts. 863, 864 inc. b), 865 inc. a), 874 y/o 876 del CA", expte. 488/2010.

Que cabe aclarar que no se ha imputado al recurrente infracción alguna sino que se les formula el cargo cuestionado en los términos de las normas señaladas *ut supra*.

Que el Código Aduanero, en el régimen de destinación de tránsito de importación, establece determinadas obligaciones a cumplir por los sujetos beneficiarios de dicho régimen y por aquellos que intervengan en el traslado de las mercaderías. Entre ellas, corresponde destacar el arribo de la mercadería a la aduana de destino y las situaciones que contempla y que pueden operar como eximentes de responsabilidad por el pago de los tributos, las que deben ser analizadas con criterio estricto y razonable en la ponderación de los hechos.

Que la razonabilidad debe entenderse en el sentido que los fundamentos que motivan el acto deben guardar relación con las circunstancias de los hechos, evitando que se desnaturalice el contenido de las normas y en este sentido, es que la interpretación que se realice no debe exhibir discordancia con sus preceptos.

Que, atento que la mercadería en cuestión sometida al régimen de tránsito puede ser utilizada por un tercero, el hecho del contrabando no opera como eximente de la responsabilidad tributaria, por lo que corresponde analizar si a la cuestión le son aplicables los arts. 310 y 311 del CA. En efecto se trata de mercadería de origen extranjero -Brasil- que no tiene libre circulación en el territorio y que, por no haber arribado a la aduana de salida, la mercadería circula en plaza ilegítimamente y, en este sentido, el art. 311 del CA presume, sin admitir prueba en contrario, que la mercadería ha sido importada para consumo.

Que las presunciones son técnicas legislativas utilizadas con carácter general en el derecho y deben ser establecidas expresamente por el legislador.

Que tratándose de mercaderías de origen extranjero, sujetas al pago de tributos, la presunción establecida en los arts. 310 y 311 del CA, encuentran su fundamento en la necesidad de evitar que, con el régimen de tránsito de importación, se perpetren maniobras que afecten la renta fiscal.

Que, con relación a los sujetos que deben responder por el pago de los tributos, el art. 777 del CA establece que la persona que realizare un hecho gravado con tributos establecidos en la legislación aduanera es responsable de estos" y el art. 312

del mismo cuerpo normativo, refiriéndose a los supuestos establecidos en los arts. 310 y 311 del CA, indica los responsables de la obligación tributaria (el transportista o su agente como deudor principal de las obligaciones tributarias y los responsables subsidiarios, los cargadores, los que tuvieren derecho a disponer de la mercadería y los beneficiarios del régimen del tránsito quienes podrán invocar el beneficio de excusión respecto del deudor principal). Asimismo, el art. 780 del CA, dispone que el agente de transporte aduanero responde solidariamente con el transportista por los tributos respecto de los cuales este último debiere responder.

Cabe destacar que los hechos considerados en el fallo “Tevelam SRL (TF 22.427-A) c/ DGA” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación difieren sustancialmente del caso de autos, en tanto se analizada el incumplimiento en el marco de robo de mercadería en tránsito.

Que, en atención a todo lo expuesto, corresponde confirmar el cargo n° 95/2013, mediante el cual se exige al recurrente JUAN FERNANDO MONTOREANO el pago de los tributos correspondientes a la mercadería documentada por la destinación suspensiva de tránsito de importación 10 016 TRAS 007651 S y el manifiesto 10 016 MANI 011832 Z, quien debe responder en su carácter de agente de transporte aduanero.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Confirmar la Resolución n° 052/2018 (AD CONC), dictada en la Actuación SIGEA n° 12475-1100-2013.

2.- Costas a la actora.

El Dr. **Garbarino** dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. **González Palazzo** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar la Resolución n° 052/2018 (AD CONC), dictada en la Actuación SIGEA n° 12475-1100-2013.

2.- Costas a la actora.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.11 16:13:06 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.11 17:19:29 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.11 17:27:45 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.11 17:27:45 -03:00